



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Secretaría.—Negociado 1.º

Resultando ocho vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Valderrey, y ascendiendo á la tercera parte del número total de los que componen el mismo, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, convocar la elección parcial que deberá tener lugar el domingo 8 de Mayo próximo, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El domingo 1.º de Mayo, como inmediato al de la elección, se reunirá la Junta del Conso á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes.

2.º La elección se verificará el domingo 8 de Mayo próximo, y el escrutinio el jueves 12, con sujeción á lo dispuesto en el título 5.º, capítulos 1.º y 2.º del Real decreto de adaptación.

3.º Debiendo hallarse expuesto al público durante ocho días el resultado de la elección y escrutinio, los nuevos Concejales se posesionarán de sus cargos el domingo 22 de Mayo próximo.

Llamo muy especialmente la atención de todos los funcionarios que

hayán de intervenir en las operaciones electorales, sobre las disposiciones contenidas en el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 58 del Real decreto de adaptación del 5 de Noviembre del mismo año.  
Leon 21 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

El Alcalde de Camponaraya, en comunicación de 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«A las nueve de la mañana del día de hoy se ha presentado ante mi autoridad el vecino de Maguz de Abajo, de este distrito municipal, Manuel Arias Valcarlos, manifestando que del monte de dicho pueblo titulado Dehesa, se le extravió en el día de ayer de la becerca, la cabaillería cuyas señas á continuación se expresan:

Una pollina preñada, edad siete años, alzada seis cuartas, pelo castaño; no está herrada y tiene pelo abundante.

Y no habiendo dado resultado las gestiones que se han hecho para su busca, ruego á V. S. dé las órdenes oportunas para que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suplicando á la persona en cuyo poder se encuentra, se sirva entregarla en esta Alcaldía, para hacerlo al interesado, que satisfará los gastos que ocasione.

Dios guarde á V. S. muchos años. Camponaraya Abril 19 de 1892.—Francisco Valtuille.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que el preinserto interesa.

Leon 20 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Rodríguez Vazquez, como apoderado de D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Marzo último, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 11 pertenencias de la mina de carbon llamada *Quarta*, sita en término de Villacorta y Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al S. y O. con la mina Begoña, al N. con la Valdeoncil y al O. con terreno franco; hace la designación de las citadas 11 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 6 de la mina Begoña, y desde él se medirán 400 metros al E. y 22º N. y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta 100 metros al N. 22º O. se colocará la 2.ª, desde ésta 300 metros al E. 22º N. la 3.ª, desde ésta al N. 22º O. 100 metros la 4.ª, desde ésta el O. 22º S. 700 metros la 5.ª, y desde ésta con 200 metros al S. 22º E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 11 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en

este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 12 de Abril de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. José Roguez Vazquez, como apoderado de D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Marzo último, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de carbon llamada *Quinta*, sita en término de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al O. con terreno franco, al S. con la mina Begoña, al E. con terreno franco, y al N. con la mina Los Bueyes; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 15 del ángulo de la mina Begoña, y desde él se medirán al E. 22º N. 800 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al N. 22º O. 100 metros, la 2.ª; desde ésta al S. 22º E. 100 metros la 3.ª; desde ésta al S. 22º E. 100 metros, la 4.ª, y desde ésta con 200 metros al E. 22º N. se llegará al punto de partida, con lo que se cerrará el perímetro de las 10 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para

que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Abril de 1892.

José Novillo.

Por decreto de este Gobierno, fecha 11 del actual, le ha sido admitida á D. Ignacio García Rodríguez, la renuncia que ha presentado de su registro núm. 142, de la mina de carbon titulada *Amalia*, en término y Ayuntamiento de La Majada; declarando en su consecuencia el terreno que la comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

Por decretos de este Gobierno, fecha 18 del corriente, le han sido admitidas á D. Conrado Quintana, las dos renunciaciones que ha presentado de sus registros números 326 y 327, de las minas de carbon nombradas *Francisca* y *Santiago*, en términos de Sotillos y Ollerías, Ayuntamiento de Cistueria, respectivamente; declarando en su consecuencia los terrenos que las mismas comprenden, francos y registrables, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

Por decreto de este Gobierno, fecha 16 del actual, le ha sido admitida á D. Benito Fernandez, la renuncia que ha presentado de su registro núm. 359, de la mina de hulla nombrada *Órmen* 2.ª, en término de Taranilla, Ayuntamiento de Valderrueda; declarando en su consecuencia el terreno que la comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 19 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villafranca del Bierzo, de 4.ª clase, en el distrito de la Au-

diencia territorial de Valladolid con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registradores, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

(Gaceta del día 19 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Dirección general de Instrucción pública*

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao la cátedra de lengua inglesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio ó Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desahoguen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional de Catedrático.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Regente-Administrador de la Imprenta provincial, dotada con 1.750 pesetas anuales, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á examen de aptitud, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación, dentro del término de veinte días, bajo las bases siguientes:

1.ª Los aspirantes han de contar lo menos veinte y tres años de edad para desempeñar el cargo, si bien pueden solicitarlo y entrar á examen aun cuando no tengan esa edad, la cual será indispensable haber cumplido para tomar posesión del destino.

2.ª Han de ser naturales de la provincia, y prestar, el que fuere nombrado, fianza por cantidad de 250 pesetas.

3.ª Para el examen de aptitud de los aspirantes, queda nombrado un Tribunal compuesto del Vicepresidente de la Comisión provincial, Diputado Inspector de la Imprenta, Vocal de dicha Comisión D. Cirilo Santos Amez, Secretario de la Diputación, con un Tipógrafo como práctico, siendo Presidente el que correspondiera, conforme al Reglamento de la Imprenta.

4.ª Queda autorizado el Tribunal para nombrar al Tipógrafo práctico, y si hubiere empate en la designación, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

5.ª El Tribunal formará el programa de las materias que han de ser objeto del examen, y hará propuesta unipersonal.

Leon 16 de Abril de 1892.—El Presidente, José Rodríguez Vazquez.—El Diputado Secretario, Epigmenio Bustamante.

OFICINAS DE HACIENDA.

RELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Amillaramientos*

Por la Dirección general de Contribuciones Directas se me ha comunicado con fecha 7 del actual la orden circular siguiente:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo

que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos tri-mestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no solo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrezco, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencian. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillurada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anual-

mente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieran preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

Según el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reu-

nión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin haberse constatado en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se prescrite por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas; reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como lo anteriormente expresados, estos expedientes podrán in-

coarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer otoparecer ante los mismos, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convingan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos montes las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 48 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus traba-

jos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el impuesto con que los interesados aparecen en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia; y en especial las ocultaciones, que son denunciadas perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramien-

tos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por esta centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1855.

La que se hace pública por medio de este periódico oficial de la provincia, para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y sus Juntas periciales respectivas, así como para el de la Comisión de evaluación de esta capital, al objeto de que se cumpla en todas sus partes cuanto en la orden circular transcrita se previene.

Leon 16 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Valdepolo*

Para el día 30 del actual y hora de las dos de su tarde, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para el arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos, para el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 7.314 pesetas 25 céntimos á que ascienden los cupos del Tesoro y recargos municipales autorizados. Lo que ha

dispuesto se anuncie al público en cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento de consumos y en su art. 49 y para conocimiento del público que pueda interesarle.

Valdepolo 16 de Abril de 1892.—El Alcalde, Nicasio Sandoval.

##### *Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega.*

El día 26 de los corrientes de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este distrito de todas las especies tarifadas, bajo el tipo de 3.821'39 pesetas, con los recargos autorizados y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los rematantes deberán prestar fianza hipotecaria en fincas libres, rústicas, por una cantidad igual á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el remate.

Cimanes de la Vega 13 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Cadenas.

##### *Alcaldía constitucional de Villaquilambre.*

El día 3 del próximo Mayo y hora de las dos de la tarde, y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la corporación, tendrá lugar en la sala de sesiones ante una comisión del seno de la corporación, presidida por el Sr. Alcalde, la subasta para el arriendo á venta libre, de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos, para el año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 7.760 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos municipales autorizados.

Para ser licitador se precisa presentar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, ó acreditar por medio de documento haber consignado el 10 por 100 del total importe del remate, cuya cantidad no podrá recoger hasta el segundo trimestre dado caso que el remate fuese hecho á su favor.

La subasta se verificará por pujas á la llana y á libre voz, y si no se presentasen licitadores, la segunda subasta tendrá lugar con idénticas formalidades el día 12 del referido Mayo.

Lo que he dispuesto hacer presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del reglamento. Villaquilambre 18 de Abril de 1892.—El Teniente, P. O., Manuel García.—P. S. M.: el Secretario, Juan García.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Roperuelos del Páramo  
Santa María de la Isla

#### JUZGADOS.

D. Domingo Cadierno Santa María, Juez municipal de Castrocontrigo.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que más adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Castrocontrigo á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Domingo Cadierno Santa María, Juez municipal del término: en el juicio verbal civil entre partes, de la una José Vicente Carbajo Robles, vecino de Nogarajas, labrador, demandante; y de la otra Manuel Carbajo Robles, vecino que fué del mismo pueblo, y cuyo domicilio actual se ignora. Alguacil que fué de este Juzgado, demandado, sobre pago de novedia y cinco pesetas.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Manuel Carbajo Robles y en su rebeldía, á que pague al demandante noventa y cinco pesetas, en término de quinto día, con más el interés legal de dicha cantidad, desde la interposición de esta demanda, y condeno además al demandado al pago de las costas y gastos que se hayan originado con motivo de su ausencia y rebeldía, sin hacer especial condenación en cuanto á las demás.

Así por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Cadierno Santa María.»

Concurda con su original; y en cumplimiento del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el pre-

sente en Castrocontrigo á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Domingo Cadierno Santa María.—Por incompatibilidad del propietario, el Secretario habilitado, Pedro Fernandez.

D. Miguel Rodríguez Ovalle, Juez municipal de Villamontán de la Valduerma.

Hago saber: que para hacer pago á D. Rogelio Casado García, vecino de La Bañeza, de la cantidad de ciento diez y seis pesetas, réditos y dietas, con mas las costas, due adenda Antonio Castro Perez, vecino de Redelga, según juicio verbal y ejecución que á instancia del primero, representado por D. Juan Antonio Gonzalez, Procurador y vecino de la dicha Bañeza, se le sigue, se saca á pública subasta el inmueble siguiente:

Pesetas

1.º Una casa en el término y casco del pueblo de Redelga, calle de la Iglesia, núm. 28, cubierta de teja, compuesta de cinco habitaciones bajas, panera por alto, pajar, portal y su porción de corral, de medida de quinientos metros cuadrados próximamente, lindante de frente Oriente con dicha calle, á la derecha saliendo ó Mediodía con Huerta de José Martínez, vecino de Villamontán, por la izquierda ó Norte con casa de Florancio Gonzalez, vecino de Redelga, y por la espalda ó Poniente con huerta de Miguel Nistal, vecino de Palacios, es libre de cargas, no está asegurada contra incendios, la adquirió por herencia de su padre Cayetano Castro Brasa, vecino que fué de Redelga en el año mil ochocientos sesenta y siete, tasada en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750

El remate tendrá lugar el día seis del próximo venidero mes de Mayo en el sitio público del pueblo de Redelga á las diez de la mañana con las advertencias siguientes: que se saca á subasta á instancia del actor sin suplir la falta de títulos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que se ha de consignar el diez por ciento, ó sea en la forma que ordena el artículo 1.497 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Miñambres á siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez.—De su orden, Agustín Falagán, Secretario.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial.